

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (25/10/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0100/2019, promovido por
***** ***, solicitando la nulidad de la resolución con número de control
*****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019),
en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa, por la
cantidad de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
PESOS 50/100 M.N.), por la omisión de presentar declaraciones bimestrales
definitivas, del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo
personal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve
(18/09/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha diecinueve del mismo mes y año (19/09/2019), se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte
(04/03/2020), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en
tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; luego con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno
(28/04/2021), se tuvo por perdido el derecho de la actora de ampliar la
demanda, por lo que el quince de junio del mismo año (15/06/2021) se
señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, reagendándose el
día veinte de septiembre de dos mil veintiuno (20/09/2021). - - - - -

TERCERO.- El once de octubre de dos mil veintiuno (11/10/2021), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la actora *****,
*****, consisten en: **1.** Original de oficio con número de control *****,
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedido por la
Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado; **2.** Formato de pago expedido por la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve
(**/**/2019); **3.** Recibo de pago expedido por la Cadena Comercial OXXO
S.A. de C.V., de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2019); **4.**
Formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **5.** Recibo de
pago expedido por la Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V., de fecha *****
de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2019); **6.** Copia simple de credencial para
votar con fotografía, expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional
Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de Protesta de Ley expedida a favor de MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; **2.-** Tres Cuadernillos de copias certificadas que contienen: **a)** Oficio con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, **b).-** Constancia de notificación a través del servicio postal mexicano del oficio antes descrito; **c).-** Formato de avisos al registro estatal de contribuyentes con número de folio *****, de fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **d).-** Formato de avisos al registro estatal de contribuyentes con número de folio *****, de fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **e).-** Constancia de situación fiscal, de fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **f).-** Formato de solicitud de identificación personal "CIP", de fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **g).-** Credencial para votar con fotografía expedida a favor de la actora por el Instituto Federal Electoral; **h).-** Formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **i).-** Formato de declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de declaración *****, **j).-** Formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **k).-** Formato de declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de declaración *****.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, incluidas las copias simples remitidas por la actora, pues estos documentos quedaron soportados con los documentos certificados remitidos por la autoridad demandada, los cuales fueron cotejados por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado; además, el nombramiento remitido por la autoridad demandada, también fue certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien actuó de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 87,

ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en la multa que impugna, por lo que fue a ella y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En el presente asunto quedó justificado, con los diversos formatos de declaraciones de impuestos, remitidos por las partes, que el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2019), la actora pagó el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al primer y segundo bimestre del año dos mil diecinueve (2019); la autoridad demandada convino con esa circunstancia, pero manifestó, que la actora lo realizó posterior a la emisión ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y notificación ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2019), de la resolución

impugnada, en la que se le requirió dicho pago, y a ese respecto, la actora expuso que se hizo sabedora de la resolución impugnada, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), fecha diversa de la mencionada por la demandada, en razón de ello, se procede a analizar la fecha en que debe tomarse en cuenta como notificada la resolución impugnada a la actora, pues ello resulta fundamental para establecer si realizó el pago de manera espontánea como lo señaló, y no se debe aplicar ninguna multa en su contra, como lo dispone el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos...”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, la multa por infracción que se notificó por medio del Servicio Postal Mexicano, se considera encuadra en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, **debe notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone, que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho, de que el referido Código Fiscal, prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, pues de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículo 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, que

la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto, pues solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que la notificación haya sido entregada de forma personal a la actora o su representante legal, circunstancia que se tiene por cierta, pues del acuse de recibo remitido por la autoridad demandada, se advierte que quien firmó dicho documento es “***** ***** ***** *****”, sin que se encuentre justificado en este asunto, que esa persona, sea representante legal de la actora, por lo que al no haberse efectuado de forma personal como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, la notificación del acto impugnado resulta ilegal; y en ese sentido, debe tomarse como fecha de notificación de la resolución aquí impugnada, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), fecha en que la actora manifestó tuvo conocimiento de la resolución que combate. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

No obstante lo anterior, a pesar de que la notificación que se toma en cuenta, como aquella en que fue notificada la actora del acto que aquí impugna, es la correspondiente al día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), lo cierto es, que ello en nada le beneficia para justificar que realizó el pago requerido de forma espontánea, pues dicho pago, como se indicó al inicio de este considerando, se realizó el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2019), como así también lo señaló la actora en su escrito de demanda, circunstancia que encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (antes transcrito), pues en esta se dispone, que **no debe considerarse como cumplimiento espontáneo**, el pago efectuado después del requerimiento, como acontece en el presente asunto, de ahí que no asista razón a la actora en el agravio que se estudia, y se considere infundado.

En otro de **sus agravios** expone la actora, que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, al respecto debe decirse, que la autoridad

demandada impuso a la actora una multa por la cantidad de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), motivándolo en la resolución con número de control *****, de la siguiente manera: *“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2019, ...”*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad debe entenderse, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

De lo arriba transcrito se advierte, que la autoridad demandada plasmó en el acto impugnado, que con motivo de una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, identificó que la actora había incumplido con sus obligaciones fiscales, y si bien es cierto, dicha conducta se encuentra regulada en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precisamente en el numeral 97, en el que incluso se advierte, que dicha circunstancia (revisión de base de datos), pueden usarse como sustento de la motivación de las resoluciones que se emitan, lo cierto es, que la autoridad demandada omitió plasmar dicho numeral en la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), de ahí que exista una falta de fundamentación y motivación respecto de la conducta en estudio, desplegada por la autoridad demandada.

Por otra parte, en el caso particular, se advierte que la autoridad demandada identificó dos hechos que atribuye a la actora, **el primero,**

consistente en que es un sujeto que realiza actividades vinculadas al Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; **el segundo**, se refiere a que debido a esa actividad que le atribuye, la actora se encuentra obligada a presentar declaraciones bimestrales definitivas y enterar el impuesto antes referido, circunstancia por la que impuso la multa, por no acreditar su cumplimiento.

Ahora bien, **por lo que respecta al primer acto** descrito, de lo plasmado en la resolución combatida y transcrito en líneas que antecede, **no se advierte**, cual es la actividad concreta que realiza la actora, precisamente para que la demandada considerara estar vinculada al pago del Impuesto que describe, y con ello estar en condiciones de atribuirle esa falta, lo cual resulta relevante en este asunto, pues el impuesto al que se refiere la autoridad demandada (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se contempla en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual fue plasmado por la autoridad demandada en la resolución en estudio, empero, en ella no se refiere fracción alguna, cuando el numeral invocado contiene dos fracciones, con supuestos diferenciados uno del otro, además, en él se consideran otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

“ARTÍCULO 63. Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los

consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”; luego entonces, no basta que la autoridad demandada haya plasmado de manera general el dispositivo legal, para considerar que la conducta de la actora encuadraba en cualquiera de sus hipótesis, pues lo realmente importante, era precisar, en cuál de los supuestos previstos en el numeral 63 transcrito, se identifica la actividad desarrollada por la actora, circunstancias que fueron omitidas por la autoridad demandada, porque no señaló y mucho menos describió los supuestos que tomó en cuenta para afirmar que en esa norma encuadra la conducta realizada por la actora, de ahí la falta de fundamentación y motivación, esto es por lo que al primer acto se refiere. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional Común, Segunda Sala, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta al **segundo hecho** que se atribuyó a la actora, que es la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas y enterar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; esta autoridad advierte, que en la resolución con número de control *****, la autoridad demandada estableció, que los plazos que transcurrieron para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas por la actora y la fecha de vencimiento lo cual fundamento en los artículos 66 de la ley Estatal de Hacienda, y 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; dichos numerales disponen:

Ley Estatal de Hacienda.

“ARTÍCULO 66. *Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.*

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

“ARTÍCULO 123. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

(...)

(...)

(...)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, que respecto del artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda que invocó la autoridad demandada, omitió señalar, el párrafo en el que se contempla el periodo que reclama de la actora, el cual se advierte del párrafo tercero de dicho numeral; por otra parte, en el caso particular, si bien es cierto, en dicho párrafo se establece el periodo de los primeros diecisiete días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente, lo cierto es, que para poder identificar y precisar los plazos establecidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la autoridad demandada invocó el numeral 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sin embargo, omitió plasmar en la resolución con número de control *****, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Estatal de Hacienda, numeral que permite la aplicación supletoria del Código Fiscal, y no obstante ello, aplicó de manera incorrecta dicho numeral (123 párrafo segundo y último del Código Fiscal), pues en dichos párrafos se prevé la exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos, cuando en el computo realizado por la autoridad demandada, se advierte un conteo en días naturales, sin exclusión de días inhábiles, más aun, en el párrafo segundo del artículo 123 del Código Fiscal multicitado, se establece, cuáles son los días inhábiles, y en los plazos que plasmó la autoridad demandada en la resolución en estudio, no se advierte la exclusión de dichos días, sino, como se dijo, un cómputo en días naturales, lo que no prevén los párrafos segundo y último del artículo 123 referido; en consecuencia, no puede existir una adecuación entre los motivos

aducidos y la norma aplicada, es decir, existe una falta de configuración de la hipótesis normativa, de ahí la ilegalidad en la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Informes, Informe 1973, Parte II, Séptima Época, pág. 18, registro 815374, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala, de rubro; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”*

Hasta aquí resulta suficiente con los agravios estudiados, para determinar que el actuar de la autoridad demandada violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos, y aun cuando los restantes agravios expuestos por la actora resultaran infundados, no cambiarían el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues dicha figura jurídica, en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente se encuentra contemplada para el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y desde luego, la **nulidad de la multa** impuesta a la actora, consistente en \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado lo ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la resolución con número de control *****, expedida con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y desde luego la **nulidad de la multa** impuesta a la actora, consistente en \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos
de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

